JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Guamo Tolima, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Proceso Verbal Reivindicatorio – Rad. No. 2020-00017-00
Demandante : EVANGELISTA CALDERÓN
Demandado : ERNESTO GUZMÁN CALDERÓN

Al despacho el presente proceso de acción reivindicatoria o de dominio, se procede a precisar sobre las siguientes situaciones de orden legal:

1. Mediante auto del pasado 13 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se dispuso imprimirle el trámite verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso. [Folio 22 /C1].

2. Contra dicha providencia el demandado a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición, argumentando que la demanda no cumplía con los requisitos formales, por cuanto adolecía del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, además propuso nulidad por indebida notificación. [Folios 43 a 51/C1].

3. Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda y frente a la nulidad propuesta, corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, advirtiendo a las partes que el término restante para contestar la demanda se reanudaría a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia. [Folios 52 y 53/C1].

4. Sin embargo, la providencia que resolvió el recurso de reposición y corrió traslado de la nulidad propuesta, no fue inserta en el respectivo estado electrónico, tal como lo dispone el artículo 9° del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, situación que fue subsanada mediante la providencia de fecha 21 de octubre del año en curso. [Folio 56/C1).

5. Ahora bien, mediante escrito obrante a folios 58 a 94 del cuaderno único, el demandado actuando a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda, pronunciando respecto de los hechos y pretensiones de la misma, además formuló excepciones perentorias y objetó el juramento estimatorio.

6. En ese orden de ideas el despacho, deberá considerar saneada la nulidad propuesta por el demandado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que ha actuado dentro del proceso contestando la demanda y formulando medios exceptivos.

7. De otra parte, debe precisarse que en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, el término de que dispone el demandado para contestar la demanda ha de contarse a partir de la notificación por estado del auto de fecha 21 de octubre del presente año, esto es a partir del 23 de octubre, como quiera que la providencia que no repuso el auto admisorio de la misma, sólo fue notificado e insertado en el estado electrónico a través de éste último auto. Por secretaría hágase el control de términos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR saneada la nulidad propuesta a través de apoderado judicial por el demandado Ernesto Guzmán Calderón, por las razones que fueron expuestas en la parte pertinente de éste auto.

2. TENER por contestada la demanda en forma oportuna por parte del demandado Ernesto Guzmán Calderón, conforme al escrito obrante a folios 58 a 95 del presente cuaderno.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Adán Valdés Cárdenas, como apoderado judicial del demandado Ernesto Guzmán Calderon, en los términos y conforme al poder conferido.

4. Ejecutoriada la presente providencia y controlado el resto de términos de traslado del auto admisorio de la demanda, pásese nuevamente el proceso al despacho.

5. NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.